Junta de Regulación Monetaria Financiera

Oficio Nro. JPRMF-2021-0343-O

Quito, D.M., 20 de agosto de 2021

Asunto: Sesión ordinaria JPRF realizada por medios tecnológicos el 16-08-2021 / Punto 2 del orden del día - Norma sobre los burós de información crediticia y las obligaciones de pago que deben constar en el servicio de referencias crediticias.

Señorita Magíster
Ruth Patricia Arregui Solano
Superintendente de Bancos
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
En su Despacho

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito informar que en virtud a lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 443 de 3 de mayo de 2021, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 16 de agosto de 2021, con fecha 19 de agosto de 2021, en el punto dos del orden del día, resolvió sustituir el Capítulo LV "Norma sobre los burós de información crediticia y las obligaciones de pago que deben constar en el servicio de referencias crediticias", del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta, por el siguiente: Capítulo LV "Del Servicio de Registro de Datos Crediticios y de los Burós de Información Crediticia". Para tal efecto se expide la resolución signada con el número 673-2021-F, que se acompaña.

Respecta a las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la referida resolución, agradeceré se la notifique a las entidades correpondientes a fin de que procdan en conformidad.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Nelson Ricardo Mateus Vásquez
SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA, ENCARGADO

Anexos:
- resolución_no._673-2021-f_compressed_(1).pdf

Copia:
Abogado
Víctor Manuel Anchundia Places
Superintendente
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

Señor Doctor
Simón Cueva Armijos
Ministro de Economía y Finanzas

Señor Ingeniero
Marco Giovanni López Narváez
Delegado del Presidente de la República ante la Junta de Política Monetaria y Financiera

Junta de Regulación Monetaria Financiera

Oficio Nro. JPRMF-2021-0343-O

Quito, D.M., 20 de agosto de 2021

Señor Economista
Luis Alberto Fierro Carrión
Viceministro de Economía

Señora Doctora
Sofia Margarita Hernandez Naranjo
Superintendente de Economía Popular y Solidaria
SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Firmado electrónicamente por:
NELSON RICARDO
MATEUS VASQUEZ

** Documento firmado electrónicamente por Quipux*

Resolución No. 673-2021-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que con respecto a la protección de datos de carácter personal, el artículo 66 numeral 19, de la Constitución de la República, establece:

"Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.";

Que en el artículo 92 de la Constitución de la República determina que toda persona tiene derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico;

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, creó la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que el artículo 14, numeral 11 literal b del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que corresponde a la Junta, en el marco de sus competencias, cualquier medida que coadyuve a proteger la privacidad de los individuos en relación con la difusión de su información personal, así como la información de seguridad nacional;

Que el numeral 22 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece como función de la Superintendencia de Bancos la de proponer políticas y regulaciones a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el ámbito de sus competencias;

Que los artículos 152, 155 y 352 ibídem, disponen:

***"Art. 152.-** Derechos de las personas. Las personas naturales y jurídicas tienen derecho a disponer de servicios financieros de adecuada calidad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.*

Es derecho de los usuarios financieros que la información y reportes crediticios que sobre ellos constan en las bases de datos de las entidades financieras sean exactos y actualizados con la periodicidad establecida en la norma.

Las entidades del sistema financiero nacional y las que conforman los regímenes de valores y seguros, están obligadas a revelar a sus clientes y usuarios la existencia de conflictos de intereses en las actividades, operaciones y servicios que oferten a los mismos. Para el efecto, la Junta establecerá la regulación correspondiente."

***"Art. 155.-** Protección. En los términos dispuestos por la Constitución de la República, este Código y la ley, los usuarios financieros tienen derecho a que su información personal sea protegida y se guarde confidencialidad".*

***"Art. 352.-** Protección de la información. Los datos de carácter personal de los usuarios del sistema financiero nacional que reposan en las entidades de dicho sistema y su acceso están protegidos, y solo podrán ser entregados a su titular o a quien éste autorice o por disposición de este Código";*

Que el artículo 357 del citado Código, respecto del Registro de Datos Crediticios, establece que es el servicio de referencias crediticias prestado por la Superintendencia de Bancos y por las personas jurídicas autorizadas por la misma entidad de control, entidad que está facultada para supervisar y controlar el ejercicio de sus actividades; que este servicio podrá prestarse mediante la entrega de reportes de información crediticia,

modelos de riesgos, scores de crédito o en general diversas metodologías, procesamiento de información o servicios de valor agregado;

Que los incisos tercero y cuarto ibidem, establecen que el registro de datos crediticios permitirá contar con información individualizada de las personas naturales y jurídicas, respecto de las operaciones crediticias que se hayan contratado con las entidades del sistema financiero público y privado, incluyendo los casos en que éstas actúen en su nombre o por cuenta de una entidad bancaria o financiera del exterior, así como las realizadas con las entidades del sector financiero popular y solidario, del sector comercial, telecomunicaciones y de otras instituciones en las que se registren obligaciones de pago, las mismas que serán determinadas por resolución de la Junta de la Política y Regulación Monetaria y Financiera; y, que esos servicios podrán ser comercializados a las personas naturales o jurídicas que estén legalmente autorizadas a otorgar créditos o en general a las que requieran evaluar el riesgo crediticio;

Que el artículo 358 del referido Código, establece que las fuentes de información del sistema financiero la reportarán a través de la Superintendencia de Bancos, la que proporcionará esa información a las personas jurídicas autorizadas a prestar el servicio de referencias crediticias; que las fuentes de información correspondientes a otros sectores reportarán directamente a las entidades autorizadas calificadas para prestar el servicio y a la Superintendencia de Bancos; que las fuentes de información serán las únicas responsables de la legalidad, veracidad y vigencia de la información, y que responderán civil y penalmente por sus acciones u omisiones dolosas; que las resoluciones que regulen el servicio deben establecer los mecanismos para la protección de los derechos de los titulares de la información; que la información de riesgo crediticio no tendrá una antigüedad mayor a 6 años contados a partir de la última fecha de vigencia de la operación de crédito; y, que los reportes de información crediticia harán referencia únicamente a las operaciones vigentes, vencidas o canceladas de los tres (3) últimos años anteriores a la fecha de su expedición;

Que los artículo 359 y 360 ibidem, disponen que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera debe regular la actividad y establecer los requisitos para la autorización de las prestadoras del servicio; que quienes lleguen a tener acceso a los reportes emitidos por la Superintendencia de Bancos respecto del Registro de Datos Crediticios deberán guardar confidencialidad; que quien contravenga la prohibición de comercializar o divulgar la información de referencias crediticias, se sujeta a las sanciones legales; que el acceso a la información del Registro de Datos Crediticios, no tendrá restricciones para el titular de la misma; y, que los servidores del Registro de Datos Crediticios están obligados a guardar reserva y sigilo. Asimismo, se establece que el titular de la información crediticia tiene derecho a exigir a la fuente de la información crediticia, la rectificación de información ilegal, inexacta o errónea; y, si se concluye que la información impugnada del titular es ilegal, inexacta o errónea, las fuentes de información crediticia serán legalmente responsables por los daños ocasionados;

Que en aplicación de los artículos 357, 358, 359 y 360, y disposición transitoria cuadragésima sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero, incorporados mediante ley reformatoria al mismo Código, publicada en el Registro Oficial No. 150 de 29 de diciembre de 2017, la Superintendencia de Bancos puso en funcionamiento el sistema de Registro de Datos Crediticios desde el 25 de septiembre de 2018;

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 443 de 03 de mayo de 2021, dispone:

"Primera.- La estructura y funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y del Banco Central del Ecuador se mantendrán según lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero vigente hasta antes de esta reforma, mientras se conforman dentro del plazo de 90 días, contados a partir de la expedición de la presente ley, la Junta de Política y Regulación Financiera, la Junta de Política y Regulación Monetaria y se designe al Gerente General del Banco Central del Ecuador.

Una vez constituidas las Juntas y nombrado el Gerente General del Banco Central del Ecuador, cada uno en el ámbito de sus competencias atenderá todos los temas y trámites pendientes que venía atendiendo la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.";

Que la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 459 de 26 de mayo de 2021, tiene como objeto y finalidad, garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, que incluye el acceso y decisión sobre información y datos de este carácter, así como su

correspondiente protección; para dicho efecto la ley regula, prevé y desarrolla principios, derechos, obligaciones y mecanismos de tutela;

Que el artículo 28 de la Ley ibidem determina sobre los datos crediticios, que será legítimo y lícito el tratamiento de datos destinados a informar sobre la solvencia patrimonial o crediticia, incluyendo aquellos relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de carácter comercial o crediticia que permitan evaluar la concertación de negocios en general, la conducta comercial o la capacidad de pago del titular de los datos, en aquellos casos en que los mismos sean obtenidos de fuentes de acceso público o procedentes de informaciones facilitadas por el acreedor; y que, tales datos pueden ser utilizados solamente para esa finalidad de análisis y no serán comunicados o difundidos, ni podrán tener cualquier finalidad secundaria;

Que el artículo 29 del invocado cuerpo legal, establece entre otros aspectos, sobre los derechos de los titulares de datos crediticios con respecto al acceso a la información, al contenido del reporte, a la actualización, rectificación o eliminación de la información que fuese ilícita, falsa, inexacta, errónea, incompleta o caduca de las fuentes de información;

Que el Capítulo LV "Norma Sobre los Burós de Información Crediticia y las Obligaciones de Pago que deben constar en el Servicio de Referencias Crediticias", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera incluye la definición, constitución, autorización para prestar el servicio de referencias crediticias, funcionamiento, potestad de sanción a las fuentes de información, liquidación y lo referente a las fuentes de la información;

Que mediante memorando No. SB-INRE-2021-0503-M de 30 de junio de 2021, la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios de la Superintendencia de Bancos, emitió el informe técnico en el que concluyó que "*... que el proyecto de Norma a ser emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, debe considerar: i) las disposiciones contenidas en los artículos 357, 358, 359 y 360 del Código Orgánico Monetario y Financiero, y ii) las disposiciones de los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales; es decir las disposiciones relativas a la conformación y administración del Registro de Datos Crediticios que le permitirán a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera regular el comportamiento de todos los actores que intervienen en el funcionamiento del Registro de Datos Crediticios.*";

Que es necesario sustituir el Capítulo LV "Norma Sobre los Burós de Información Crediticia y las Obligaciones de Pago que deben constar en el Servicio de Referencias Crediticias", del Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera a fin de incluir las disposiciones legales previamente citadas;

Que mediante memorando No. SB-INJ-2021-0747-M de 01 de julio de 2021, la Intendencia Nacional Jurídica de la Superintendencia de Bancos emite informe jurídico favorable y recomienda el envío a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera la resolución, para su respectivo análisis y aprobación;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos convocada el 16 de agosto de 2021, con fecha 19 de agosto de 2021, conoció el oficio No. SB-DS-2021-0452-O de 29 de julio de 2021 emitido por la Superintendente de Bancos; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Sustituir el Capítulo LV "Norma Sobre los Burós de Información Crediticia y las Obligaciones de Pago que deben constar en el Servicio de Referencias Crediticias", del Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, por el siguiente:

CAPÍTULO LV "DEL SERVICIO DE REGISTRO DE DATOS CREDITICIOS Y DE LOS BURÓS DE INFORMACIÓN CREDITICIA"

SECCIÓN I.- DE LOS BURÓS DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y LAS OBLIGACIONES DE PAGO QUE DEBEN CONSTAR EN EL SERVICIO DE REFERENCIAS CREDITICIAS

Artículo 1.- Definición.- Buró de Información Crediticia es la sociedad anónima o de responsabilidad limitada, cuyo objeto social único es la prestación del servicio de referencias crediticias y otras actividades detalladas en el artículo 3 de la presente sección.

Artículo 2.- Constitución.- Los Burós de Información Crediticia se constituirán ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Artículo 3.- Servicio de referencias crediticias.- El servicio de referencias crediticias será prestado por la Superintendencia de Bancos y por las personas jurídicas autorizadas por la Superintendencia de Bancos, entidad que está facultada para supervisar y controlar el ejercicio de sus actividades.

Los prestadores del servicio de referencias crediticias, podrán ofrecer los siguientes productos:
Reportes de información crediticia;
Modelos de riesgo de crédito;
Scores de crédito;
Otras metodologías de medición del riesgo crediticio; y,
Otros servicios de valor agregado que tengan como único fin apoyar a la medición del riesgo crédito, tales como servicios de procesamiento de la información.

El servicio podrá incluir información complementaria en tanto sea relevante para los fines indicados.

Artículo 4.- Autorización para prestar el servicio de referencias crediticias.- Para obtener la autorización para prestar el servicio de referencias crediticias, el buró de información crediticia deberá contar al menos con lo siguiente:

1. Capital social mínimo de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 100.000,00);
2. Estructura organizacional mínima, que incluya recursos humanos necesarios para su funcionamiento; políticas, procesos, procedimientos, y manuales de operación; planes de operación; y, controles internos, de acuerdo a la naturaleza de su actividad;
3. Infraestructura física necesaria para prestar el servicio; y,
4. Tecnología instalada, suficiente y adecuada, que asegure alta seguridad en el manejo y transmisión de la información; sistemas robustos, flexibles y altamente expandibles en respuesta a las necesidades de los clientes; alta velocidad en el procesamiento de los archivos y respuesta a los usuarios; y, un plan de contingencia que asegure que el servicio no se verá interrumpido por fallas operativas o de comunicación, y que prevea la ocurrencia de desastres naturales y aún de daños que pudieran ocasionarse en forma intencional, de acuerdo a la norma de control que para el efecto establezca la Superintendencia de Bancos.

Artículo 5.- Funcionamiento.- La Superintendencia de Bancos dictará la norma de control para el funcionamiento de los Burós de Información Crediticia, que tratarán al menos sobre la información necesaria para brindar el servicio de referencias crediticias y sus productos, precautelando los derechos de los titulares de la información crediticia; e, imponer las sanciones a que hubiera lugar.

Artículo 6.- Liquidación.- Los Burós de Información Crediticia se liquidarán conforme las disposiciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Una vez que se haya dispuesto la liquidación de un buró y dentro de los seis (6) meses siguientes a su resolución, el liquidador entregará la base de datos de operaciones activas y contingentes a la Superintendencia de Bancos; y, la información correspondiente al sector real de la economía será negociada y transferida a título oneroso al buró que mejor oferta presentare en el concurso de ofertas que convocará el Superintendente de Bancos. De no encontrar adquirente idóneo, esta información será destruida en su totalidad. Los términos y condiciones de la negociación serán los que señale la Superintendencia de Bancos mediante norma de carácter general.

Artículo 7.- De las fuentes de la información.- La fuente de la información crediticia es la persona natural o jurídica que, debido a sus actividades, posee información de riesgos crediticios.

Son fuentes de este tipo de información las entidades del sistema financiero nacional; del sector comercial y de servicios; del sector público; las compañías de seguros y reaseguros; los fidecomisos resultantes de procesos de liquidación forzosa; las entidades sin fines de lucro que posean información de riesgos crediticios; y, otras instituciones en las que se registren obligaciones de pago. Para la prestación del servicio de referencias crediticias, las fuentes de la información del sistema financiero nacional entregarán información relacionada con el riesgo crediticio a la Superintendencia de Bancos, en el formato y con la periodicidad que ésta determine.

Las fuentes de información correspondientes a los demás sectores, reportarán esta información a todos los prestadores del servicio de referencia crediticia, incluida la Superintendencia de Bancos.

SECCION II.- DEL REGISTRO DE DATOS CREDITICIOS

Artículo 8.- El Registro de Datos Crediticios es una Base de Datos administrada por la Superintendencia de Bancos que contiene el historial crediticio y de cumplimiento de obligaciones: financieras, comerciales, de seguros privados y de seguridad social, de una persona natural o jurídica, pública o privada, reportadas por los sistemas y sectores señalados en el artículo 357 del Código Orgánico Monetario y Financiero y de otras instituciones que registren obligaciones de pago.

Artículo 9.- La Superintendencia de Bancos como administradora del Registro de Datos Crediticios, debe contar con información individualizada y clasificada de los deudores, sean estos personas naturales o jurídicas incluyendo los casos en que éstas actúen en su nombre o por cuenta de una entidad bancaria o financiera del exterior.

Para los sectores financieros público y privado, y de la seguridad social, la Superintendencia normará las condiciones de elaboración y entrega de información para lo cual establecerá los formatos y periodicidad del envío de la información, entre otros aspectos.

Para las entidades del sector financiero popular y solidario, del sector comercial, y de otras instituciones, la Superintendencia normará las condiciones de elaboración y entrega de información para lo cual establecerá los formatos y periodicidad del envío de la información, entre otros aspectos.

Solo se podrán incluir en el Registro de Datos Crediticios obligaciones contraídas directamente por el deudor principal. No se podrán registrar ni reportar al Registro de Datos Crediticios valores correspondientes a conceptos que no se hayan originado en operaciones de crédito directas y que no hayan sido solicitadas expresamente por el cliente, así como tampoco valores correspondientes a costos por tarjetas de crédito, débito u otros servicios cuya emisión no haya sido solicitada o aceptada expresamente por el cliente.

Los datos que reposan en el Registro de Datos Crediticios sobre el deudor principal, y que son entregados a los burós de información crediticia, serán informativos y no son vinculantes para los servicios que brindan las instituciones públicas o privadas.

Artículo 10.- El Registro de Datos Crediticios servirá para brindar servicios de referencias crediticias, mediante la recepción de información de riesgos crediticios, el mantenimiento, análisis y procesamiento de la misma, que permitirá a los usuarios del servicio, identificar adecuadamente a una persona y evaluar su riesgo crediticio, determinar sus niveles de endeudamiento, solvencia económica, así como su capacidad de endeudamiento y pago de obligaciones. El servicio podrá prestarse mediante la entrega de reportes de información crediticia, modelos de riesgos, scores de crédito o en general diversas metodologías, procesamiento de información o servicios de valor agregado. El servicio podrá incluir información complementaria en tanto sea relevante para los fines indicados.

Artículo 11.- Para el efecto, los servicios que brindan los burós de información crediticia y la Superintendencia de Bancos podrán ser entregados exclusivamente a las personas naturales o jurídicas que estén legalmente autorizadas a otorgar créditos o en general a las que requieran evaluar el riesgo crediticio para la realización o seguimiento de negocios o transacciones económicas.

Los reportes crediticios individuales por sujeto de crédito serán entregados exclusivamente al titular o a un tercero que cuente con la debida autorización a satisfacción de los prestadores de referencias crediticias.

SECCIÓN III.- DE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN RESPECTO DE LAS OPERACIONES ACTIVAS DE CREDITO Y CONTINGENTES DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO Y DE PRÉSTAMOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y DEMÁS INSTITUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO Y DE OTRAS INSTITUCIONES QUE REGISTREN OBLIGACIONES DE PAGO DETERMINADAS POR LA JUNTA DE LA POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.

Artículo 12.- Las instituciones determinadas en el artículo 357 del Código Orgánico Monetario y Financiero están obligadas a suministrar a sus respectivos Organismos de Control, en la forma y frecuencia que la Superintendencia de Bancos determine, la información para mantener actualizada la información del Registro de Datos Crediticios.

De comprobarse por cualquier medio que la institución ha proporcionado deliberadamente información falsa o maliciosa al Registro de Datos Crediticios, se aplicará la sanción que corresponda de conformidad con las normas de cada Organismo de Control.

El hecho de que las instituciones remitan deliberadamente información al Registro de Datos Crediticios diferente a la requerida por los Organismos de Control, se la considerará como errónea.

Artículo 13.- Las fuentes de información serán las únicas responsables de la legalidad, veracidad y vigencia de la información, siempre que ésta haya sido publicada sin modificaciones o alteraciones, y responderán civil y penalmente por sus acciones u omisiones dolosas en el reporte de información.

Las resoluciones que regulen el servicio establecerán los mecanismos administrativos para la protección de los derechos de los titulares de la información, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de Datos Personales, sin perjuicio del derecho de los titulares de la información de acudir ante la justicia ordinaria o constitucional en defensa de sus derechos.

Artículo 14.- La información de riesgo crediticio no tendrá una antigüedad mayor a 6 años contados a partir de la última fecha de vigencia de la operación de crédito. Los reportes de información crediticia harán referencia únicamente a las operaciones vigentes, vencidas o canceladas de los tres (3) últimos años anteriores a la fecha de su expedición.

En ningún caso podrán comunicarse los datos crediticios relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial una vez transcurridos cinco años desde que la obligación a la que se refieran se haya hecho exigible.

SECCIÓN IV.- DE LA INFORMACIÓN DISPONIBLE EN EL REGISTRO DE DATOS CREDITICIOS

Artículo 15.- La información de operaciones activas y contingentes, y de préstamos reportados por los sistemas y sectores señalados en el artículo 357 del Código Orgánico Monetario y Financiero y de otras instituciones que registren obligaciones de pago, determinadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, podrán dar a conocer el detalle de sus operaciones activas y contingentes reportadas al Registro de Datos Crediticios, al auditor externo, a las firmas calificadoras de riesgo y únicamente el sector comercial a los burós de información crediticia, según corresponda.

Artículo 16.- La información que contiene el Registro de Datos Crediticios se deberá mantener por un periodo de seis (6) años, transcurrido el cual podrá ser eliminada de la base de datos en línea, no obstante, de considerarlo necesario, podrá conservarla en otros medios.

Artículo 17.- Sin perjuicio de que la información crediticia incluya los registros históricos con antigüedad máxima de seis (6) años, los reportes que generen los burós de información crediticia y el Registro de Datos Crediticios harán referencia únicamente a los tres (3) años anteriores al año en que tales reportes se emitan.

Artículo 18.- Los reportes crediticios solicitados a los burós de información crediticia y al Registro de Datos Crediticios por los titulares de la respectiva información sobre las deudas que registran en las instituciones que reportan al Registro de Datos Crediticios, no incluirán el detalle de los garantes. Sin embargo, cuando el reporte sea solicitado por el garante de una obligación de crédito, el detalle de las operaciones de crédito incluirá las obligaciones de crédito directas propias de ese garante como titular de dichas operaciones, y

además, las garantías que hubiere otorgado para operaciones crediticias a favor de otra u otras personas naturales y jurídicas, sin que se muestre la calificación de riesgo de las operaciones de las cuales es garante.

Artículo 19.- El acceso del Titular del Dato Crediticio, a los reportes básicos que solicite será gratuito, respecto de la información que sobre si mismos esté registrada ante los prestadores de servicios de referencias crediticias cuantas veces lo requiera, a través de observación directa de pantallas y/o impresiones de los reportes, a fin de que el Titular del Dato Crediticio compruebe la veracidad y exactitud de su contenido, sin que pueda ser utilizado con fines crediticios o comerciales.

Artículo 20.- El titular de la información crediticia tiene derecho a exigir a la entidad que es la fuente de información crediticia, la rectificación de la información ilicita, falsa, inexacta, errónea, incompleta o caduca, la entidad deberá comunicar a su órgano de control y este a su vez a la Superintendencia de Bancos para la actualización del Registro de Datos Crediticios.

Artículo 21.- Dentro del término de quince días desde la presentación de la solicitud de rectificación de información, las fuentes de información crediticia obligatoriamente la resolverán, por escrito, admitiéndola o rechazándola motivadamente y poniendo en conocimiento del organismo de control competente. Hasta tanto, sin perjuicio de continuar incluyéndola en los reportes que se emitan, la Superintendencia de Bancos anunciará que la información materia de la solicitud de rectificación de información está siendo revisada a pedido del titular, lo cual se deberá informar a los burós de información crediticia para que procedan de la misma manera.

Artículo 22.- De concluirse que la información materia de impugnación del titular es ilícita, falsa, inexacta, errónea, incompleta o caduca por parte de las fuentes de información, los organismos de control, y la Superintendencia de Bancos definirán los procedimientos de actualización de la información; además la Superintendencia de Bancos y los burós de información crediticia, por cuenta de su fuente de información, inmediatamente rectificarán la información mediante comunicaciones a todos quienes hubieren recibido la información errónea en los últimos tres meses.

Si vencido el término de quince días, la institución no diere respuesta a la petición, el órgano de control aplicará la sanción que corresponda y notificará a la Superintendencia de Bancos.

La recurrencia de los reclamos de rectificación en favor de los titulares de la información, que se registren en una institución financiera, podrá dar inicio a los procesos administrativos sancionadores por parte del órgano de control respectivo, de acuerdo a la normativa aplicable.

Artículo 23.- En los casos de negativa de las solicitudes de rectificación de la información que formularen sus respectivos titulares, la institución tiene la obligación de documentar los fundamentos que hubieren servido de base para su negativa, el organismo de control correspondiente notificará con los descargos al peticionario y a los burós de información crediticia, para eliminar del reporte de Datos Crediticios el mensaje de que la información del titular está siendo revisada.

Artículo 24.- En caso de que el peticionario no estuviere conforme con la negativa de la institución, podrá elevar su reclamo al respectivo órgano de control, con copia a la Superintendencia de Bancos, para que este organismo de control avoque conocimiento. Mientras se resuelve el reclamo en el organismo de control correspondiente, la Superintendencia de Bancos deberá mantener el aviso en el reporte de crédito del titular de la información, en forma igualmente destacada, de que se está resolviendo la objeción presentada en torno a la información respectiva, particular que la Superintendencia deberá comunicar a los burós para que procedan de la misma manera.

SECCIÓN V.- DE LAS SANCIONES

Artículo 25.- Los organismos de control establecerán los mecanismos de sanción que correspondan a sus controlados conforme la Ley de la materia, cuando éstos no atiendan los requerimientos de rectificación o actualización de información crediticia presentados por los usuarios financieros.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Los casos de duda que se produjeren en la aplicación del presente Capítulo serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, deberán observar las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, en un máximo de 12 meses.

SEGUNDA.- Se recomienda a la Superintendencia de Telecomunicaciones el cumplimiento del presente capítulo en un máximo de 12 meses.

TERCERA.- El Instituto de Fomento al Talento Humano reportará a la Superintendencia de Bancos la información originada en el crédito educativo, mientras dichas obligaciones se encuentren pendientes de recuperación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Queda derogada la resolución No. 485-2017-F y todas las disposiciones que se opongan a la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 19 de agosto de 2021.

EL PRESIDENTE,

Dr. Simón Cueva Armijos

Proveyó y firmó la resolución que antecede el doctor Simón Cueva Armijos, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 19 de agosto de 2021.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

Ab. Ricardo Mateus Vásquez